

un cincuenta por ciento sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria. Asimismo se abonarán con el mencionado cincuenta por ciento de incremento las horas de trabajo que en cualquier día excedan de nueve en la Marina Mercante.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto, con carácter transitorio, como establece la disposición transitoria primera de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de Relaciones Laborales, entrará en vigor el día primero del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo octavo.—Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las Ordenes y Resoluciones que requiera la ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,  
ALVARO RENGIFO CALDERON

**18770** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1925/1976, de 16 de julio, por el que se modifican determinados artículos de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido, aprobado por Decreto 2381/1973, de 17 de agosto.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de fecha 14 de agosto de 1976, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15894, artículo noventa y ocho, párrafo último, tercera línea, donde dice: «... llamamiento de personal en cada temporada el trabajador que...»; debe decir: «... llamamiento de personal en cada temporada, el trabajador que...».

En la misma página, artículo y párrafo, sexta línea, donde dice: «... el día que tuviere conocimiento de la fecha de convocatoria.»; debe decir: «... el día que tuviere conocimiento de la falta de convocatoria.».

En la misma página, artículo ciento uno, primera línea, donde dice: "En el resultado de «hechos probados»"; debe decir: "En el resultando de «hechos probados»".

En la misma página y artículo, en el apartado e), donde dice: «Si concurrieran los hechos o circunstancias.»; debe decir: «Si concurrieran, los hechos o circunstancias.».

En la página 15895, artículo ciento catorce, párrafo primero, segunda línea, donde dice: «... fuera de los planes...»; debe decir: «... fuera de los plazos...».

En la misma página, artículo ciento cincuenta y tres, Segundo, línea cuarta, donde dice: «... siempre que tenga carácter...»; debe decir: «... siempre que tengan carácter...».

En la misma página y artículo, Tercero, quinta línea, donde dice: «... en tiempo y firma legales.»; debe decir: «... en tiempo y forma legales.».

En la misma página, artículo doscientos ocho, párrafo primero, sexta línea, donde dice: «... incorpore a su puesto de trabajo.»; debe decir: «... reincorpore a su puesto de trabajo.».

**18771** *ORDEN de 17 de septiembre de 1976 por la que se da nueva redacción al número 9 de la Disposición Transitoria Primera de la Orden de 18 de enero de 1967 sobre aplicación y desarrollo de la prestación de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La jubilación anticipada, regulada transitoriamente en el Régimen General de la Seguridad Social, viene condicionada por dos requisitos básicos: la exigencia de haber cumplido cincuenta años de edad en 1 de enero de 1967 y la de haber tenido la condición de mutualista en la misma fecha. Dado el tiempo transcurrido desde la implantación del requisito de edad indicado y habida cuenta de que la Disposición Transitoria Segunda, número 1, norma 6.ª, de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, establece la obligatoriedad para el Ministerio de Trabajo de actualizar las condiciones señaladas para los supuestos de jubilación anticipada, facultándole para el desarrollo de los mismos, se suprime la limitación temporal que suponía la exigencia de tener cumplidos cincuenta años de edad en 1 de enero de 1967, al tiempo que, con objeto de llevar la actualización exigida a sus más amplios términos, se extiende el ámbito subjetivo de aplica-

ción de la norma indicada a los trabajadores que hubieren tenido la condición de mutualistas, en cualquier Mutualidad Laboral de trabajadores por cuenta ajena, en 1 de enero de 1967 o con anterioridad a dicha fecha.

En consecuencia, por la presente Orden se dispone la modificación del número 9 de la Disposición Transitoria Primera de la Orden de 18 de enero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, de acuerdo con los criterios de actualización antes señalados, dando así cumplimiento, por otra parte, a las reiteradas peticiones de los Organos de Gobierno de las Entidades gestoras del Mutualismo Laboral en orden a que continúe la posibilidad de anticipar la edad de jubilación sin perjuicio de la edad que pudiera tener cumplida el trabajador en 1 de enero de 1967.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda modificado el número 9 de la Disposición Transitoria Primera, de la Orden de 18 de enero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social que, quedará redactado de la siguiente forma:

«Los trabajadores que hubieran tenido la condición de mutualistas en cualquier Mutualidad Laboral de Trabajadores por cuenta ajena en 1 de enero de 1967, o en cualquier otra fecha con anterioridad, podrán causar derecho a la pensión de jubilación a partir de los sesenta años. En tal caso el porcentaje de la pensión que en el nuevo Régimen le correspondiera, de acuerdo con los años de cotización, experimentará la disminución resultante de aplicarle la siguiente escala de coeficientes reductores:

A los sesenta años .....	0,80
A los sesenta y un años .....	0,88
A los sesenta y dos años .....	0,76
A los sesenta y tres años .....	0,84
A los sesenta y cuatro años .....	0,92»

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el 1 de enero de 1977.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de septiembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

**18772** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Financieras para la adquisición de Bienes a Plazos y su personal.*

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Financieras para la Adquisición de Bienes a Plazos y su personal,

Resultando que, con fecha 21 de julio de 1976, tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Presidente del Sindicato Nacional de Bancos, Bolsa y Ahorro, en el que remitía para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Financieras para la Adquisición de Bienes a Plazos, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión Deliberadora designada al efecto el día 27 de julio de 1976, acompañando los informes y documentos reglamentarios;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, previo informe de la Comisión constituida por el artículo 3.º del Decreto 696/1975, el Convenio fue sometido a la consideración del Consejo de Ministros que, en su reunión de 16 de septiembre de 1976, ha autorizado la homologación con las adaptaciones siguientes:

1.ª Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 22,02 por 100, que equivale al ICV en los doce meses precedentes y tres puntos más, incremento que se